

105-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Complejo Educativo San Fernando, departamento de Morazán, con la documentación adjunta (fs. 6 al 12).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó que todos los días a partir del siete de febrero del año dos mil dieciocho –desde las catorce horas– los señores Delmi Ramos y Javier Ramos sacaban a los estudiantes de bachillerato del Complejo Educativo San Fernando y les ponían camisas de “ARENA” para asistir a caravanas de ese partido político; además, los incitaban a lanzar piedras e insultar a las personas que eran afines a otras ideologías políticas, con el pretexto que les sumarían puntos en las notas o les darían mejores calificaciones.

Asimismo, indicaba que la señora Delmi Ramos, Directora del Centro Educativo, hacía un mal uso de los fondos institucionales, pues realizaba compras a una librería propiedad de un primo y hasta la fecha de presentación del aviso no rendía cuentas sobre la utilización de los mismos.

Finalmente, refería que dicha servidora pública se ausentaba de las instalaciones del Complejo Educativo con el pretexto de liquidar los fondos pero no lo realizaba.

Ahora bien, con el informe emitido por los miembros del CDE del Complejo Educativo San Fernando y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de junio del año dos mil cinco, la señora Delmi Emeli Canizales Ramos labora en esa institución desempeñando –a la fecha del informe– el cargo de profesora, con un horario de trabajo de las siete a las doce horas (f. 8).

Asimismo, desde el día once de febrero del año dos mil catorce hasta el día treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, fue electa como Directora Interina de esa institución; en cuyo período su horario de trabajo fue de las siete a las quince horas (f. 8).

El mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral era a través del libro de asistencia diaria del Complejo Educativo (f. 8).

ii) Desde el día tres de mayo del año dos mil diecisiete, el señor Javier Manrique Ramos Canizales inició a laborar en la institución desempeñando el cargo de profesor, con un horario de trabajo de las siete a las doce horas (f. 8).

A partir del día catorce de marzo del año dos mil dieciocho hasta la fecha del informe, se desempeñaba como Director Interino con un horario laboral de las siete a las quince horas y el mecanismo administrativo para verificar su cumplimiento era el libro de asistencia diaria del Complejo Educativo (f. 8 y 12).

iii) Entre los días siete y el veinte de febrero del año dos mil dieciocho, el CDE tenía registrados un permiso personal y una misión oficial por capacitación en la Escuela Superior de

Maestros de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por parte de la profesora Delmi Emeli Canizales Ramos (f. 8).

iv) Durante los días siete al veinte de febrero del año dos mil dieciocho, no se reflejan misiones oficiales del señor Javier Manrique Ramos Canizales, pero sí existen registros de un permiso personal y otro por enfermedad de su hijo (f. 8).

v) No existen reportes referentes a que la señora Delmi Emeli Canizales Ramos haya solicitado a los estudiantes de bachillerato del Complejo Educativo la participación en caravanas de algún partido político, pues dicha práctica no se ha realizado en la institución.

Sin embargo, en caso que los estudiantes participaran en las referidas caravanas fue bajo la responsabilidad de los padres y/o madres de familia de los asistentes; en cuyo caso, la institución no puede promover ni prohibir la participación de los alumnos en actividades políticas (fs. 8 y 9).

vi) Cada docente del Complejo Educativo es autónomo en el manejo de las evaluaciones y asignación de puntuaciones a los estudiantes, según su planificación didáctica y el manual de evaluación de aprendizajes, razón por la cual no existe la posibilidad de que algún maestro, Director o Directora de la institución pudiera ofrecer puntuación adicional a los estudiantes por asistir a caravanas de partidos políticos (f. 9).

vii) La Dirección del Complejo Educativo estuvo acéfala desde el mes de enero al mes de marzo del año dos mil dieciocho, por la renuncia a dicho cargo presentada por la señora Delmi Emeli Canizales Ramos a partir del día treinta de diciembre del año dos mil diecisiete (f. 9).

viii) No existen reportes o señalamientos relacionados a que durante los días siete al veinte de febrero del año dos mil dieciocho el señor Javier Manrique Ramos Canizales se ausentara de su jornada laboral para participar en caravanas realizadas por el partido político ARENA, por lo que en caso de haber participado en las mismas lo hizo fuera del horario de trabajo (f. 9).

ix) Las librerías a las que ese Complejo Educativo realizó compras de insumos escolares durante el período comprendido entre el día veinte de febrero del año dos mil trece al veinte de febrero del año dos mil dieciocho, son las siguientes: a) Office Center, propiedad del señor Agustín Hernández Hernández, los días veintiséis de julio del año dos mil dieciocho; cinco de enero del año dos mil dieciocho y nueve de marzo del año dos mil diecisiete; b) Víctor Manuel Amaya Ramírez, los días tres de mayo del año dos mil diecisiete y veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete; c) PC Solutions S.A. de C.V., los días quince de diciembre del año dos mil catorce; once de noviembre del año dos mil catorce; uno de septiembre del año dos mil catorce; veintisiete de agosto del año dos mil catorce; tres de diciembre del año dos mil quince; veinte de noviembre del año dos mil quince; dieciocho de diciembre del año dos mil quince y diecinueve de diciembre del año dos mil quince; d) PC Millenium S.A. de C.V., los días doce de noviembre del año dos mil catorce; quince de diciembre del año dos mil catorce y veinte de noviembre del año dos mil quince; y, e) Computer, propiedad del señor Luis Arnulfo Argueta Márquez, los días doce de junio del año dos mil diecisiete; ocho de marzo del año dos mil

diecisiete; ocho de mayo del año dos mil diecisiete y veintiséis de junio del año dos mil diecisiete (f. 9).

x) El método de selección de los proveedores para los procesos de compra en la institución se realiza con base en la normativa establecida por el Ministerio de Educación, la cual está en armonía con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) [fs. 9 y 10].

xi) Entre los proveedores del Complejo Educativo y la señora Delmi Emeli Canizales Ramos no existe ningún vínculo de parentesco, tampoco con las personas que participaron en la autorización y realización de las compras (f. 10).

xii) Durante el período comprendido entre el día veinte de febrero del año dos mil trece al día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, no existen reportes o señalamientos de gastos injustificados atribuidos a la señora Delmi Emeli Canizales Ramos (f. 10).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues *refleja* que la señora Delmi Emeli Canizales Ramos labora en el Complejo Educativo San Fernando, departamento de Morazán, desde el día once de febrero del año dos mil catorce hasta el día treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, se desempeñó como Directora Interina del referido Centro Educativo, y que en dicho período de tiempo no existieron reportes o denuncias de los padres/ madres de familia referentes a que la señora Canizales Ramos haya solicitado a los estudiantes de bachillerato participar en caravanas organizadas por algún partido político a cambio de otorgarles puntos adicionales en sus calificaciones, ello debido a que el CDE fue enfático en señalar que esa práctica no se realiza dentro de la institución.

Asimismo, se ha determinado que durante el período comprendido entre el día veinte de febrero del año dos mil trece al día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, los proveedores de insumos escolares del Complejo Educativo San Fernando fueron: Office Center, propiedad del señor Agustín Hernández Hernández; Víctor Manuel Amaya Ramírez; PC Solutions S.A. de C.V.; PC Millenium S.A. de C.V.; y, Computer, propiedad del señor Luis Arnulfo Argueta Márquez, quienes fueron seleccionados con base en la normativa establecida por el Ministerio de Educación, y que entre dichos proveedores y la señora Delmi Emeli Canizales Ramos no existe ningún vínculo de parentesco.

Aunado a lo anterior, en el informe rendido por el CDE se ha indicado que durante el período de tiempo señalado en el párrafo anterior, no existieron reportes o señalamientos de gastos injustificados por parte de la mencionada servidora pública.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente en el aviso sobre una posible trasgresión a las prohibiciones éticas de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista” reguladas en el artículo 6 letras e) y l) de la LEG; así como del deber ético de “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, atribuidas a la señora Delmi Emeli Canizales Ramos.

Por otra parte, con el informe del CDE se ha logrado establecer que durante el período comprendido entre el día siete al veinte de febrero del año dos mil dieciocho, no han existido reportes o señalamientos relacionados a que el señor Javier Manrique Ramos Canizales se ausentara de su jornada ordinaria de trabajo para participar en caravanas realizadas por el partido político ARENA.

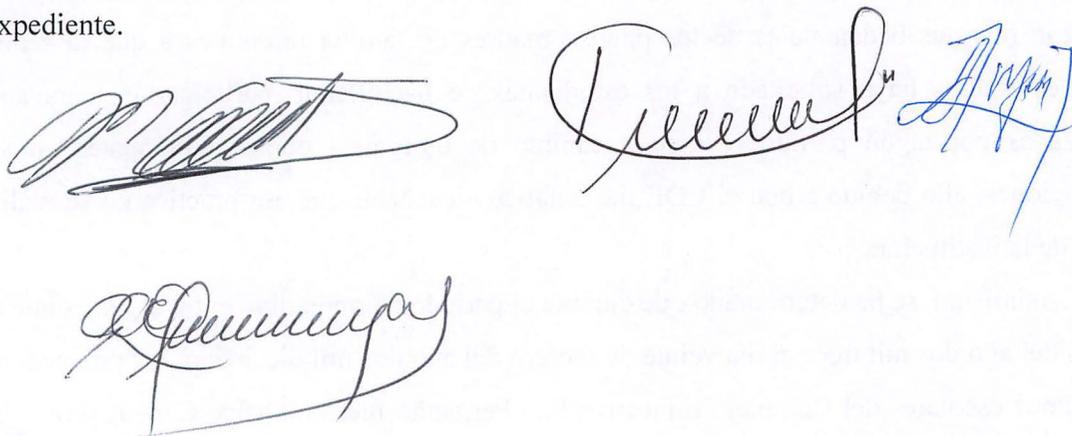
En ese sentido, tampoco se han robustecido los indicios sobre una posible trasgresión de la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)” establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Javier Manrique Ramos Canizales.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento.

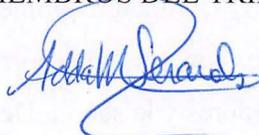
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 6 letras e) y l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7